

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)  
Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 23'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La nueva organización dada al Ministerio de Marina por el Real decreto de 28 de Julio último ha hecho necesaria la redacción de un nuevo reglamento que determine los diferentes servicios que ha de desempeñar cada una de las dependencias, para que la tramitación, á la par que rápida, ofrezca las mayores garantías, tanto técnicas como administrativas, de que cuanto se presente á resolución ha de estar convenientemente ilustrado.

Inspirándose en esta idea el Ministro que suscribe, ha procurado que la distribución de asuntos quede convenientemente repartida y el personal agrupado, según lo exigen las diferentes especialidades de la Armada.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo Superior de la Marina y en cumplimiento á lo que previene el art. 26 del referido Real decreto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José María de Beránger

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo Superior del ramo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el régimen interior del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger

**REGLAMENTO**

PARA EL  
RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE MARINA

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del Ministro**

Artículo 1.º Al Ministro, como Jefe superior de todos los Cuerpos y establecimientos de la Marina, corresponde:

- 1.º La dirección superior de todos los ramos de la Marina.
- 2.º La propuesta á S. M. para el nombramiento y separación del Vicepresidente, Vocales y Secretario del Consejo superior, Directores, Intendente general, Inspectores generales y Oficiales del Ministerio.
- 3.º La propuesta á S. M. para los mandos de los Departamentos, Apostadores, Escuadras y Divisiones navales, y los ascensos, con arreglo á las leyes, de los Oficiales generales y sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.
- 4.º El nombramiento, de orden de S. M., con arreglo á las leyes y disposiciones que rijan, de los Jefes y Oficiales para todos los demás mandos y destinos que no deban ser objeto de Real decreto.
- 5.º La resolución final, de orden de S. M. en la vía gubernativa, de todos los asuntos referentes al ramo.
- 6.º La Presidencia del Consejo Superior.
- 7.º El despacho de los asuntos de trámite cuando sean para los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, altas Corporaciones del Estado, Ministros de la Corona, Consejo Superior de la Marina, Jefe del Cuarto Militar de S. M., Secciones del Consejo Superior y demás dependientes del ramo.

Art. 2.º Corresponden también al Ministro las demás atribuciones que les confieren las leyes, ordenanzas y reglamentos.

**CAPÍTULO II**

**Del Almirante**

Art. 3.º Corresponde al Almirante:

- 1.º La Presidencia de los Cuerpos de

la Armada en todas las solemnidades á que éstos concurren, con los demás del Estado, y todo acto en que no se halle presente el Ministro.

2.º Ejercer la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio, cuando resida en ella.

3.º La Presidencia de la Junta clasificadora, cuando resida en la Corte.

4.º Poner el Cúmplase á los Reales despachos, patentes y nombramientos.

**CAPÍTULO III**

**Del Consejo Superior y de su constitución en Centro Técnico**

Art. 4.º El Consejo Superior de la Marina lo compondrán:

- El Ministro, Presidente.
- Un Vicealmirante, Vicepresidente.

**Vocales**

- Dos Contraalmirantes.
- Dos Capitanes de navío de primera clase.
- Los Directores del Ministerio, cuando se traten en el Consejo asuntos que hayan emitido dictamen.

El Intendente general y los Inspectores generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad de la Armada, cuando se traten asuntos de su respectiva competencia.

Un Capitán de Navío, Secretario.

Art. 5.º El Consejo Superior se reunirá siempre bajo la presidencia del Ministro ó del Vicepresidente, ya actúe como tal Consejo Superior ó constituido como en Centro Técnico.

Art. 6.º En el caso de presidir el Ministro, si el acuerdo fuese aprobado por aquél, será desde luego ejecutivo.

Art. 7.º Cuando en el Consejo Superior deba tratarse de las condiciones generales que haya de reunir un buque cuya construcción se proyecte, ó discutir algún asunto de trascendental importancia para los intereses de la Armada, el Ministro, como Presidente, dispondrá la asistencia con voz y voto, además de los Vocales antes citados, los que del mismo Consejo designe y la de los Almirantes ó Jefes de la Armada que, por sus conocimientos ó circunstancias, estime conveniente para la más acertada solución del asunto.

Art. 8.º El Consejo Superior será oído:

- 1.º En los presupuestos generales de la Marina, que se presentarán á su examen, y redacción de la Memoria que

debe acompañarlos, en la cual se dará cuenta de los resultados obtenidos en el anterior año económico.

2.º En los proyectos de ley, decretos y órdenes que produzcan ingresos ó gastos, ó alteraciones del presupuesto del ramo, si el Ministro cree oportuno consultarlo.

3.º En los expedientes de ampliación ó transferencia de créditos y los de créditos supletorios ó extraordinarios, si el Ministro así lo dispone.

4.º En la liquidación mensual de los gastos, si de ella resulta aumento con relación á lo presupuesto.

5.º En la formación de los programas de construcción, en la forma y según lo determina el art. 6.º del Real decreto de 28 de Julio.

6.º En los asuntos facultativos sobre navegación, puertos é hidrografía.

7.º Sobre autorizaciones para la construcción de obras ó establecimientos con destino á las industrias marítimas.

8.º En los expedientes de ascenso por elección, y concesión de recompensas por trabajos extraordinarios.

9.º En los de reclamaciones de agravio por postergación ó pérdida de antigüedad.

10. En los de suspensión de destino, por medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que la motive.

11. En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina, que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

12. Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

13. En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

14. En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos ó contratos y en los casos dudosos no previstos en dichas leyes ó reglamentos.

Art. 9.º Será oído el Consejo Superior como Centro Técnico:

- 1.º En el estudio de los proyectos de construcción de buques, cuyas condiciones generales ó particulares estén ya determinadas por la Superioridad con el dictamen del Consejo Superior, en virtud

de lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio último, ya deba realizarse la construcción en los arsenales ó por la industria privada.

El expresado estudio comprenderá:

a. Memorias, en que se especifiquen los cálculos que hayan conducido á fijar todas las propiedades de los buques referentes á su estabilidad, radio de acción, velocidad, gobierno y condiciones militares y marineras, en correspondencia con las exigidas por la Superioridad.

b. Planos generales de trazado y demás auxiliares para realizar la construcción.

c. Presupuestos generales de la completa construcción del buque hasta el estado de navegar.

2.º Verificar el estudio de las obras nuevas, civiles ó hidráulicas, que hayan de realizarse para el servicio de la Marina, bajo las condiciones generales previamente determinadas por la Superioridad.

Compondrán este estudio:

a. Memoria descriptiva y razonada de la obra.

b. Planos generales y detallados de la misma.

c. Presupuesto general de la obra, comprendiendo los materiales necesarios.

3.º Dictamen sobre las conveniencia y forma en que deban verificarse las carenas de buques, cuyos proyectos se remitan á los Departamentos ó Apostaderos, teniendo en cuenta el valor del buque y el que produzca la carena y cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

4.º Sobre la conveniencia y forma en que convenga realizar la reparación de obras civiles ó hidráulicas, cuyo importe exceda de 15.000 pesetas.

5.º Sobre los proyectos, Memorias ó descripciones de nuevos inventos, relacionados con la Marina, en que considere necesario el Gobierno oír á la Corporación.

6.º Sobre los proyectos de construcción de buques, de máquinas, artillería, proyectiles de todas clases y aparatos que cualquiera Jefe ú Oficial de los Cuerpos de la Armada, ó por personas extrañas á ella, presenten á la Superioridad y estime ésta conveniente oír el dictamen del Consejo.

7.º Sobre cualquier asunto de carácter técnico que estime el Gobierno someter al estudio de la Corporación.

Art. 10. Para constituirse el Consejo en junta se necesitará que, por lo menos, se hallen presentes el Presidente ó Vicepresidente, tres Vocales y el Secretario.

Art. 11. El Secretario, después de recibir la orden del Presidente, cuidará de citar á los Directores que deban asistir á las sesiones del Consejo.

Art. 12. Si en el Consejo deben discutirse asuntos relacionados con alguno de los Cuerpos auxiliares de la Armada ó á los servicios que prestan, previa orden del Presidente, será citado por el Secretario, para que asista á la sesión, el Inspector general del Cuerpo á que se refiera el asunto de que deba tratarse.

Art. 13. Los asuntos sometidos á informe del Consejo como Centro Técnico, se distribuirán entre las Secciones, según disponga el Presidente, para su estudio y preparación del dictamen del ponente, que precisamente será el Jefe de cada una de ellas.

Art. 14. En los asuntos sometidos á la resolución ó consulta del Consejo Superior si el Presidente así lo dispone, pasarán á la Sección que determine, para su

previo estudio y dictamen de su Presidente como ponente.

Art. 15. Los Jefes de Sección distribuirán el trabajo entre los Jefes y Oficiales que tienen á sus inmediatas órdenes, y una vez extendidos los informes, los autorizarán y remitirán á la Secretaría, para que, dada cuenta al Presidente, pueda señalarlos en la orden del día.

Art. 16. Reunido en junta, ya el Consejo ó ya el Centro Técnico, y abierta la sesión por el Presidente, empezará ésta leyéndose el acta de la anterior para su aprobación.

Art. 17. Seguidamente se pondrán á discusión los expedientes que ordene el Presidente, y el Consejo deliberará y acordará lo que estime oportuno.

Los Vocales estarán facultados para pedir en la sesión la lectura íntegra de los documentos del expediente de que se haya dado cuenta, y éste puesto á discusión, ó de cualquier resolución que sea relativa al punto que se discute.

Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente para otra sesión para su mejor estudio, lo acordará el Presidente, que fijará el día en que necesariamente deba volver á verse.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se tomará por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Si alguno de los Vocales del Consejo Superior, constituido en Centro Técnico, disintiese de la opinión de la mayoría, tendrá derecho á anunciar á su voto particular, y el Presidente concederá el plazo prudencial que juzgue necesario para que pueda ser presentado.

Formulado el voto particular, podrá discutirlo y refutarlo la mayoría del Consejo, y el voto particular, la refutación y el acuerdo definitivo deberán remitirse á la resolución de la Superioridad, caso de que el Consejo no se halle presidido por el Presidente, ó que el voto del mismo no sea favorable al acuerdo.

Art. 19. En asuntos del Consejo que se relacionen con la competencia de dos ó más Vocales, se nombrará una comisión ponente para que proceda á su estudio, dirigiendo el Secretario el expediente al más graduado ó antiguo de la Comisión, que será el Presidente.

Art. 20. Los expedientes, luego de informados por el Consejo, el Centro Técnico ó por una ó más Secciones de él, se devolverán por el Secretario de éste á la Dirección de que procedan ó correspondan para que puedan ser presentados al despacho.

Art. 21. El Secretario tomará en las sesiones las notas necesarias para poder redactar los acuerdos.

Art. 22. Estos se escribirán en el mismo expediente á continuación del decreto del Ministro, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión en que se tomó el acuerdo, y serán autorizados por el Presidente y rubricados por el Secretario.

Art. 23. El Consejo podrá pedir informe á todas las Autoridades ó funcionarios de Marina, y por conducto del Ministro á las Autoridades ó Corporaciones extrañas á ella.

Art. 24. En vacantes, ausencias ó enfermedades de alguno de los Vocales, Jefes de las Secciones y ponentes que impidan el despacho de los asuntos, serán substituidos:

El Director del servicio por otro de igual categoría del Ministerio.

El Inspector general de Ingenieros navales, por el Inspector de primera clase destinado á la segunda Sección.

El Inspector de Artillería, por el Brigadier del mismo Cuerpo destinado en la tercera Sección.

Art. 25. El Presidente del Consejo fijará la orden con que deben ser despachados los asuntos que se remitan á las Secciones.

Art. 26. Responsables los Jefes de éstas del pronto despacho de los expedientes ó estudios que se les encomienden, podrán recurrir directamente á todas las dependencias del Ministerio, pidiendo los datos ó noticias que puedan ser necesarios para los estudios que deban ejecutar.

Art. 27. En los asuntos que informe el Consejo Superior, no podrá ser oída otra Corporación consultiva que el Consejo de Estado en pleno ó el Supremo de Guerra y Marina.

Art. 28. Los Capitanes generales de los Departamentos serán considerados como Vocales delegados del Consejo Superior, pudiendo asistir á sus sesiones con voz y voto cuando por circunstancias especiales sean llamados al mismo por el Presidente.

Art. 29. Siempre que alguna Sección del Consejo Superior pase á cualquiera de los Departamentos á un asunto referente al mismo, la presidirá el Capitán general.

Art. 30. Cuando pase á un Departamento, escuadra ó provincia marítima, alguna Sección del Consejo superior, siendo ésta presidida por el Ministro, y embarque á bordo de cualquier buque arbolará la insignia de Almirante.

Art. 31. Cuando la Comisión sea presidida por el Vicepresidente del Consejo, arbolará el buque en que embarque la misma insignia, bajo grimpola.

Art. 32. Cuando pase un Vocal del Consejo Superior á un Departamento, Apostadero ó escuadra, comisionado por el Ministro, se presentará á la superior Autoridad de los mismos, la que ordenará que se presente á dicho Vocal el personal á sus órdenes, y le facilitará todo lo que considere necesario para el cumplimiento de su misión.

Art. 33. En caso de que la Comisión, sin ser presidida por el Presidente ó Vicepresidente, pase á una división ó buque suelto, si no están á la vista de insignia superior, arbolará la de Contraalmirante, si la dicha Comisión es presidida por un Oficial general de la clase de Almirantes, y en caso contrario, arbolará el distintivo que corresponda al empleo del que la presida.

Art. 34. Las Secciones que forman el Centro técnico, se compondrán del personal siguiente:

La primera, del Presidente y tres Jefes del Cuerpo general.

La segunda, del Presidente, un Ingeniero Inspector de primera, un Ingeniero Inspector de segunda, dos Ingenieros Jefes de primera ó de segunda y dos Ingenieros Jefes de segunda ó Ingenieros primeros.

La tercera, del Presidente, un Brigadier y tres Jefes de Artillería.

La inspección de infantería de Marina tendrá, además del Habilitado general, dos Auxiliares de la clase de Jefes.

La Inspección de Sanidad tendrá como Auxiliares dos Médicos, de la clase de Subinspectores ó Mayores.

En la Asesoría prestarán sus servicios un Teniente Auditor de primera clase y uno de tercera.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Presidente del Consejo Superior

Art. 35. Al Presidente del Consejo Superior compete:

1.º Designar de antemano los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

2.º Dirigir las discusiones.

3.º Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo.

4.º Expedir los pasaportes á los Oficiales generales y á los Jefes y Oficiales que se trasladen al extranjero.

#### CAPÍTULO V

##### Del Vicepresidente del Consejo Superior

Art. 36. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Superior:

1.º Asumir las atribuciones del Presidente, cuando no presida las sesiones, con la limitación que expresa el art. 11 del Real decreto de 2º de Julio último.

2.º Presidir los Cuerpos de la Armada cuando no lo haga el Almirante y no se halle presente el Ministro.

3.º Presidir la Junta clasificadora, ejercer la jurisdicción de la Marina en la Corte y en el radio marcado por las leyes, y poner el *Cumplase* en los Reales despachos, patentes y nombramientos, cuando el Almirante no se halle en la capital.

4.º Designar los expedientes que se remitan que deban presentarse al Consejo, al Centro Técnico ó á algunas de sus Secciones.

5.º Determinar la reunión de más de una Sección en los expedientes que exijan el dictamen de varias.

6.º La expedición de pasaportes á los Jefes, Oficiales y demás clases de la Armada que deban trasladarse á otros puntos con excepción de los que lo verifiquen al extranjero.

7.º Designar las comisiones de los Cuerpos para asistir en incorporación á algún acto del servicio, y citar á los mismos Cuerpos en nombre y orden del Ministro.

Art. 37. En vacantes, ausencias ó enfermedades del Vicepresidente, lo sustituirá interinamente en su cargo el Contraalmirante que el Ministro designe, y en el ejercicio de la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio, al tenor del punto 3.º del art. 36, el Vicealmirante ó Contraalmirante más antiguo con residencia en la Corte.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Secretario del Consejo Superior

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá voz en los acuerdos del Consejo y voto en el Centro Técnico del mismo.

Art. 39. Son deberes del Secretario:

1.º La apertura de la correspondencia que se dirija al Consejo Superior y el recibo de los expedientes en que acuerde la Superioridad oír el dictamen del Consejo, del Centro Técnico del mismo ó de las Secciones.

2.º El dar cuenta al Presidente de las comunicaciones ó expedientes recibidos en su Secretaría, y proponer al mismo la distribución que deban darse á unas y otros, según pertenezcan al Consejo Superior, Centro Técnico del mismo ó Secciones de éste.

3.º Preparar el despacho de las sesiones del Consejo Superior ó de las del Centro Técnico del mismo, según se lo ordene el Vicepresidente.

4.º Redactar los acuerdos de las sesiones de uno y otro, las actas de las mismas sesiones y hacer que se copien, luego de aprobadas, en libros foliados, con separación de conceptos y de los que tengan carácter de reservados.

5.º Dar aviso á los Vocales, Inspectores generales y á los Directores del Ministerio é Intendente general, cuando éstos deban asistir á las sesiones.

6.º Devolver al Ministerio los expedientes informados por el Consejo Superior, por el Técnico del mismo ó por las Secciones de éste, con el respectivo índice.

Art. 40. El Jefe de la Secretaría militar del Ministro sustituirá al Secretario del Consejo Superior cuando no actúe como Centro Técnico, en las sesiones á que no pueda asistir, y además, cuando por los asuntos que deban tratarse en el mismo, lo considere el Ministro oportuno.

El Jefe más antiguo destinado en la Secretaría del Consejo, siempre que sea Capitán de fragata, sustituirá al Secretario, pero sin voto, en las sesiones á que no pueda asistir y que celebre el Consejo con el carácter de Centro Técnico.

#### CAPÍTULO VII

##### De las Direcciones

Art. 41. Son atribuciones de los Directores y del Intendente general:

1.º Despachar con el Ministro los asuntos de su respectiva dependencia.

2.º Proponer cuantas medidas crean convenientes para mejorar los servicios que tienen á su cargo.

3.º Disponer los asuntos que deban ser estudiados por los Negociados para su despacho.

4.º Proponer al Ministro los que deban verse por el Consejo Superior, ya como tal Consejo, ó con el carácter de técnico.

5.º Conceder licencias entre revistas al personal á sus órdenes, dando conocimiento al Ministro y siempre que el servicio lo consienta.

6.º Proponer al Ministro, para su resolución, la provisión de plazas vacantes y el remplazo ó relevo de los Oficiales y Auxiliares de sus respectivas dependencias, cuando hayan cumplido el tiempo reglamentario, ó por otros motivos que lo aconsejen en bien del servicio.

7.º Pedir directamente los datos y noticias que le sean necesarios para el perfecto conocimiento de los servicios que se le encomiendan, á todas las Autoridades, Jefes ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

8.º Proponer al Ministro las que sea necesario pedir á las Autoridades ó funcionarios de superior categoría y á los que dependan de otros Ministerios.

9.º Distribuir los asuntos, que no tengan Negociado determinado, á los que considere más apropiado para su estudio.

10. Reservarse la instrucción ó despacho de los expedientes que, por su importancia ó carácter excepcional lo requieran ó así se lo haya ordenado el Ministro.

11. Rubricar las minutas de las Reales órdenes que recaigan en los asuntos de su respectiva dependencia.

12. Autorizar el traslado, en nombre del Ministro, de las Reales órdenes á todos los Centros y dependencias del ramo y á las de otros, con excepción de las que ya se ha especificado corresponden al Ministro, que vayan dirigidas á los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y altas Corporaciones del Estado.

Art. 42. Son deberes de los Directores y del Intendente general:

1.º Preparar y presentar al Ministro todos los expedientes sobre que deba recaer resolución.

2.º Poner á la firma del Ministro las Reales órdenes y comunicaciones.

3.º Cuidar que las órdenes de carácter general que modifiquen ó alteren otras anteriores, citen precisamente el reglamento ó orden que varien y expresen las partes de los mismos que quedan derogadas ó modificadas.

4.º Poner su conformidad á las notas de los Negociados, ó contranota, si no está conforme con ellas.

5.º Redactar los proyectos de reglamentos ó instrucciones que hayan de regir para la alternativa de los destinos que corresponden al personal á su cargo.

6.º Dar los informes reservados para la clasificación del personal empleado en la Dirección.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la Dirección del Personal

Art. 43. Corresponde al Director del Personal:

1.º Redactar y proponer los reglamentos orgánicos ó instrucciones para la aplicación de las leyes que hayan de regir á los Cuerpos de la Armada, y las modificaciones que en ellos deban introducirse.

2.º Hacer las propuestas de ascenso de los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, por vacantes reglamentarias que deban cubrirse con arreglo á la ley de Ascensos.

3.º Extender los Reales despachos, títulos, patentes y nombramientos de los empleos que se cubran en los diferentes Cuerpos de la Armada.

4.º Formar los escalafones generales de todos los Cuerpos de la Armada, é informar sobre las reclamaciones que promuevan los que se consideren perjudicados en su antigüedad.

5.º Dar cuenta al Ministro para su resolución de los mandatos y destinos vacantes ó que sea necesario cubrir, presentando relación de los individuos que se hallen en condiciones para desempeñarlos.

6.º Informar y tramitar las quejas ó recursos de agravios que promuevan los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada.

7.º Informar y tramitar las propuestas ó solicitudes sobre recompensas, retiros, licencias absolutas y temporales, premios de constancias é inválidos á que tengan ó se crean con derecho los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada.

8.º Promover los expedientes de concesión de viudedades y orfandad á favor de las familias de los que falleciesen en el servicio en circunstancias extraordinarias ó por heridas recibidas en combate y de inválidos que se inutilicen por las mismas causas, si aquéllas ó éstas no estuviesen comprendidas en las leyes y reglamentos vigentes.

9.º Tramitar los expedientes para la imposición de correcciones ó castigos gubernativos.

10. Informar y tramitar, previa orden del Ministro, los de suspensión de empleo ó formación de causa á los Jefes y Oficiales que, en el cumplimiento de sus respectivos deberes, dieran motivo á ello y lo ordenase así el Ministro.

11. Proponer el número de marineros que deben llamarse al servicio para reem-

plazar á los que deben obtener sus licencias absolutas, de los que forman parte de las dotaciones de los buques, Depósitos ó Arsenales, ó sean necesarios para nuevos armamentos.

12. Hacer que se extienda todas las órdenes que, con arreglo á las dictadas por el Ministro, sean necesarias para las convocatorias de marinería y su distribución en los depósitos, buques y Arsenales.

13. Celar que todos los Jefes, Oficiales é individuos de todas las clases de la Armada cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo, destino ó ejercicio.

14. Adquirir el más perfecto conocimiento de las condiciones de todos los Jefes y Oficiales para poder ilustrar al Ministro en las concesiones de mando y destinos.

15. Cuidar que se lleven debidamente las hojas de servicios y expedientes personales de los Oficiales generales, Jefes y Oficiales y demás clases de la Armada á quienes corresponda.

16. Reunir oportunamente los informes sobre todos los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos para que sean examinados por la Junta clasificadora y tramitar los que sea necesario aclarar ó ampliar.

17. Informar las instancias que por conducto de sus Jefes inmediatos promuevan á S. M. los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados en los demás Cuerpos de la Armada.

18. Estudiar y promover las disposiciones que considere necesarias para el aumento del personal de la inscripción marítima.

19. Disponer que se lleven debidamente los libros matrices que corresponden á los Negociados del Personal de los diferentes Cuerpos de la Armada.

20. Informar y tramitar los expedientes que tengan relación con el Personal de todos los Cuerpos de la Armada.

21. Presidir la Junta de Premios y Enganches de la Marina, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Marzo de 1890.

Art. 44. Para el despacho de los asuntos que corresponden á esta Dirección se dividirá en cuatro Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

#### SECRETARÍA

Ayudante Secretario del Director: Teniente de navío

Registro, recibo y reparto á los Negociados de todas las órdenes ó expedientes que correspondan á la Dirección.

Firma del Ministro y Director.

Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reuna á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre cualquier asunto.

Libro donde se anoten las resoluciones finales que recaigan sobre los asuntos que se tramiten por la Dirección.

#### NEGOCIADO 1.º

Jefe, un Oficial primero.—Dos Oficiales segundos

Personal de las escalas activas y de reserva de los Cuerpos general de la Armada, Ingenieros y Artillería.

Guardias Marinas.

Mandos y destinos que deban proveerse.

Reglamentos é instrucciones referentes al expresado personal.

Cambios de escala, exenciones, retiros, licencias temporales y absolutas.

Propuestas de ascensos por antigüedad ó elección, condecoraciones y recompensas.

Libros Maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, supernumerarios ó con licencia temporal, y puntos donde residan.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Hojas de servicios y expedientes personales.

Noticias para la redacción de los presupuestos del personal de los tres Cuerpos.

#### NEGOCIADO 2.º

Jefe: Un Oficial primero.—Tres Oficiales segundos

Personal de las escalas activas y de reserva de los Cuerpos de Infantería de Marina, Administrativo, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico y de Guarda almacenes.

Mandos y destinos que deban proveerse.

Reglamentos é instrucciones generales relativos al personal que corresponde á este Negociado.

Ascensos por antigüedad ó elección.

Comisiones, retiros, cambios de escala, licencias temporales y absolutas.

Justicia militar, procesos, sumarias, cumplimientos de condenas, indultos, rebajas y estadística criminal.

Condecoraciones y demás recompensas.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Libros Maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, sin destino, supernumerarios ó con licencia temporal y puntos donde residan.

Hojas de servicio y expedientes personales.

Organización de tropas, con todas sus incidencias.

Noticias para la redacción de los presupuestos de haberes en dichos Cuerpos.

Provisión de utensilios.

Armamentos, correajes y vestuarios de la Infantería de Marina.

Premios de constancia, galones de distinción de las clases de tropa.

#### NEGOCIADO 3.º

Jefe: Un Oficial primero

Maquinistas, Contraamaestros, Condestables, Practicantes, Maestros, dependientes de víveres, Escribientes de la Armada, Porteros y Conserjes de los Departamentos y Apostaderos, Maestranza embarcada, Prácticos de costa embarcados y Patronos de escampavías.

Reglamentos é instrucciones sobre los mismos.

Destinos y traslaciones que deban hacerse de Real orden.

Retiros, licencias temporales y absolutas.

Ascensos por antigüedad ó elección.

Expedición de nombramientos.

Hojas de servicios.

Historiales.

Libros Maestros.

Premios de constancia.

Listas corrientes de los que estén destinados y con licencia, y puntos donde residan; noticias para la redacción de los presupuestos de dichas clases.

#### NEGOCIADO 4.º

Jefe: Un Oficial primero, Secretario de la Junta de premios

Inscripción marítima, marinería necesaria en buque y Arsenales.

Convocatoria de marinería, marineros

voluntarios, enganchados y reenganchados.

Cabos de mar de puerto.

Redenciones, inspección y aprobación de éstas, concesiones en casos especiales, cuotas que deben entregar los redimidos en el Tesoro público y derecho á devoluciones.

Reglamento é instrucciones encaminadas á obtener ó regir la marinería, artilleros de mar y fogoneros.

Hospitalidades é inválidos de Marina.

Cruces y premios para las clases antedichas.

Reglamento é instrucciones por que deben regirse las clases de marinería.

Organización del enganche, goce de premios de los excedidos del servicio, concesión de los mismos, aprobación de asignaciones á las familias de los enganchados, y derechos de éstas al cobro de premios por fallecimiento de los interesados.

Vestuarlos de marinería.

Noticias para la redacción de presupuestos de haberes de marinería y gastos de convocatoria.

## CAPÍTULO IX

### De la Dirección del Material

Art. 43. Corresponde al Director del Material:

1.º Proponer la clasificación del material flotante para conocer el estado de vida de cada buque ó servicio á que por sus condiciones deba aplicarse.

2.º Informar y presentar los proyectos ó estudios que se hayan hecho en la Dirección ú otras dependencias, para obras de buques, máquinas, talleres ó cualesquiera otras, civiles ó hidráulicas, y sus presupuestos.

3.º Proponer las obras que sea conveniente ejecutar, por administración, en los establecimientos de Marina, y las que convenga entregar á la industria particular para su ejecución, previa subasta ó concurso.

4.º Reunir los pedidos de material que hagan los Arsenales, y presentar relación de los que deban adquirirse para cada uno, tanto para las necesidades corrientes como para repuestos de previsión.

5.º Proponer las condiciones generales facultativas que deben fijarse para la adquisición de materiales y las modificaciones que convenga introducir en ellas con arreglo á los últimos adelantos.

6.º Informar los expedientes que en la vía gubernativa se formen sobre las dudas y reclamaciones que se promuevan en cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina referentes á material.

7.º Informar sobre las declaraciones de abonos de daños y perjuicios ó dispensa de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la Administración de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

8.º Vigilar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Arsenales en la parte referente á la especialidad de la Dirección de su cargo.

9.º Cuidar que los créditos consignados para material en el presupuesto del ramo se inviertan precisamente en las atenciones para que han sido consignados, y de su más acertada y económica distribución.

10.º Vigilar el exacto cumplimiento de las contrataciones celebradas por la Adminis-

tración para adquisiciones de material.

11. Facilitar las noticias necesarias para la redacción de los proyectos de presupuestos anuales para el material.

12. Informar y tramitar todos los expedientes que tengan relación con el material.

13. Proponer los reglamentos de dotaciones de los buques y las modificaciones que en ellos sea conveniente introducir, de acuerdo con la Dirección del personal é Intendencia general.

Art. 46. Para el despacho de todos los asuntos que corresponden á la Dirección del material, se dividirá en cuatro negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes asuntos:

#### SECRETARIA

*Ayudante Secretario del Director: Teniente de navío*

Registro, recibo y reparto de los expedientes que correspondan á la Dirección.

Firma del Ministro y Director.

Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reúne á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre algún asunto.

Libro donde se anoten las resoluciones recaídas sobre los expedientes que se tramiten por la Dirección.

Disponer que se haga á los Negociados la distribución del material necesario para el despacho.

Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

#### NEGOCIADO 1.º

*Jefe: Un Oficial primero.—Dos Oficiales segundos*

Inspección del cumplimiento de las Ordenanzas de Arsenales.

Estudio y propuesta de proyectos de ley, reglamentos é instrucciones sobre organización de Arsenales.

Comisiones en el extranjero, y Memorias de los adelantos que puedan observarse.

Disposiciones sobre buques desarmados ó en situación económica y reglas para su armamento.

Historial de los buques.

Fondos económicos de los buques y edificios.

Lista oficial de los buques de la Armada.

Dotaciones de los buques.

Estado de los buques que no se encuentren armados, y su conservación, armamento y habilitación de buques, con todas sus incidencias.

Pruebas de mar de los buques.

Condiciones facultativas para fletamiento de buques para el transporte de efectos á los Arsenales.

Reglamento de pertrechos, sus consumos y reemplazos.

Régimen de los almacenes.

Fabricación de jarcias y tejidos.

Personal de Maestranza del ramo de armamentos.

Reglamentos y ascensos de la misma.

Cuadernos de vapor.

Régimen de los establecimientos penales.

Proyectos de presupuestos de todos los servicios del ramo de armamentos.

#### NEGOCIADO 2.º

*Jefe: Un Oficial primero.—Un Oficial segundo*

Examen previo y curso de los expedientes que deben ir al Consejo Superior, como Centro técnico, sobre el trazado y

estudio de planos, memorias, libretas y presupuestos para nuevas construcciones de buques, máquinas y calderas que procedan de los Departamentos.

Clasificación del material flotante y propuestas para transformaciones: reparaciones y carenas.

Instrucciones facultativas para toda clase de obras del ramo.

Condiciones facultativas para contratos del material de construcciones ó reparaciones.

Examen de los proyectos referentes á obras civiles é hidráulicas que se remitan de los Departamentos ó Apostaderos.

Examen de las condiciones para la enajenación de buques inútiles.

Examen del estudio de las mejoras que deban introducirse en los Arsenales en lo relativo á obras civiles, hidráulicas y á los edificios pertenecientes á la Marina, que se remitan de los Departamentos.

Inspección de arqueo de buques.

Organización y régimen de las Maestranzas de los Arsenales, fábricas y talleres del ramo de Ingenieros.

Parte de las obras ejecutadas por los talleres de Ingenieros y organización que debe dárseles.

Maestranza permanente y eventual necesarias para las obras.

Ingreso, despido y ascensos del personal de Maestranza.

Presupuesto de todas las obras del ramo y valoración de los efectos construidos.

Datos para los proyectos de los presupuestos anuales para las obras del ramo.

#### NEGOCIADO 3.º

*Jefe: Un Oficial primero*

Artillado de los buques.

Fabricación de artillería y montajes.

Adquisición de artillería y armas portátiles.

Estudio y propuestas de pólvoras, municiones y artificios.

Estudio sobre los adelantos de la Artillería.

Reglamentos de Artillería para los buques.

Talleres del ramo de Artillería.

Baterías doctrinales, parques, almacenes de pólvora y explosivos, artificios y laboratorio de mixtos.

Noticias para la redacción de los presupuestos, para la adquisición de artillería, montajes, armas portátiles y municiones.

Proyectos de presupuestos anuales para las obras del ramo.

#### NEGOCIADO 4.º

*Jefe: Un Oficial primero*

Material sanitario de hospitales, enfermerías, Arsenales, brigadas de tropa, cuarteles, Academias, Escuelas, buques y penales. Reglamento de medicinas y del material enunciado.

Condiciones facultativas, reconocimientos y cuantos sean pertinentes para las más acertadas adquisiciones de víveres, medicinas, sus envases, útiles de farmacia, laboratorio y todo el material sanitario.

Régimen y organización sanitarios de hospitales y enfermerías de la Armada.

Aprobación de cuentas de medicinas, envases y material de farmacia y laboratorio de hospitales y enfermerías.

Programas técnicos para la construcción ó modificación de enfermerías y hospitales. Condiciones sanitarias de los esta-

blecimientos, edificios y buques de la Armada.

Higiene naval, policía sanitaria, epidemias, endemias y contagios, vacunaciones y revacunaciones. Instrucciones sanitarias para epidemias, campañas y comisiones especiales.

Estadística y documentación sanitarias, extractos de compañía, diarios de enfermería de los buques. Publicación de Anuarios estadísticos. Noticias estadísticas sobre la Marina. Tiempo de hospitalidades y cuanto conduzca á formar juicio de los resultados de la ley vigente de Resolutamiento en el sentido higiénico.

Noticias anuales y detalladas de la alimentación de la marinería.

Géneros de ración que consume y estudios sobre la conveniencia de modificar la ración, según las comisiones y climas donde se les destine.

Iguales noticias sobre el vestuario, modificaciones que convengan introducir en el vigente sistema de equipo, y designación de prendas especiales en diversas latitudes.

Incidencias médico-legales, reglamentos y cuadros de exenciones físicas para el servicio de la Armada. Responsabilidad facultativa.

Academias reglamentarias, producciones científicas é inventos del Cuerpo de Sanidad, Inspección del *Boletín de Medicina Naval* periódico oficial del mismo.

Publicación de los trabajos distinguidos.

Comisiones científicas y representación de la Marina en Congresos sanitarios.

Condiciones sanitarias de buques, transportes y del comercio, especialmente de los destinados á la conducción de pasajeros, marinería y tropa.

Progresos de los servicios anunciados en los países extranjeros. Estudios y propuestas para la mejora gradual de los mismos servicios.

Memoria anual, presentada en Enero, sobre los trabajos del Negociado.

Incidentes.

## CAPÍTULO X

De la dirección de establecimientos científicos, navegación é industrias de mar

Art. 47. Corresponde al Director:

1.º Promover el fomento de las industrias de mar y de todas las que se relacionan con la marina militar ó mercante.

2.º Celar la observancia de las Ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas de mar.

3.º Atender al adelanto y desarrollo de la Marina mercante, consultando las reformas indispensables para conseguirlo.

4.º Convocar, con arreglo á las órdenes del Ministro, la Junta de la Marina mercante y presidir las sesiones; proponer el número de las que debe celebrar y presentar los acuerdos al Ministro.

5.º Formular los proyectos de reglamentos ó instrucciones por que deban regirse las Escuelas flotantes, Academias y cualesquiera otros establecimientos navales de instrucción.

6.º Proponer, cuando lo considere necesario, que se pase revista de inspección á las Escuelas, Academias y demás establecimientos de instrucción.

7.º Proponer, cuando lo considere conveniente, que se pase revista de inspección á las provincias ó distrito marítimos.

Art. 48. Para el despacho de estos asuntos que corresponden á esta Direc-

ción, se dividirá en tres Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

**SECRETARÍA**

*Ayudante Secretario del Director: Teniente de navío*

- Registro, recibo y repario de los expedientes que correspondan á la Dirección.
- Firma del Ministro y Director.
- Libros donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reúne á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre algún asunto.
- Libro donde se anoten las resoluciones tomadas sobre los expedientes que se tramitan por la Dirección.
- Disponer que se haga la distribución de los Negociados del material necesario para el despacho.
- Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

**NEGOCIADO 1.º**

*Jefe: Un Oficial primero*

- 1.º Establecimientos científicos.
- 2.º Todas las Escuelas y Academias de la Marina, en tierra y flotantes, en cuanto se refiera á su reglamentación.
- 3.º Estudio de los adelantos marítimos en el extranjero y propuesta de los que merezcan su publicación en la *Revista de Marina*.
- 4.º Estadística de todos los ramos de la Marina y publicación de un Anuario de estadística y noticias.
- 5.º Comisiones hidrográficas en su parte científica.

**NEGOCIADO 2.º**

*Jefe: Un Oficial primero*

- 1.º Dirección del Museo Naval.
- 2.º Zona marítima, consultas sobre apropiaciones, ya por utilidad general, ya del Estado.
- 3.º Jurisdicción marítima, navegación mercantil, patentes de navegación y correos marítimos.
- 4.º Informes sobre tratado de navegación y comercio.
- 5.º Inspección, explotación y fomento de la pesca.

**NEGOCIADO 3.º**

*Jefe: Un Oficial segundo*

- 1.º Marina mercante y todo cuanto se relaciona con la misma.
- 2.º Capitanías de puerto, servicio, policía y obras de los puertos, prácticos y amarradores.
- 3.º Semáforos, vigías marítimas y estaciones telegráficas de los establecimientos de la Marina.
- 4.º Código internacional de señales y telegrafía naval.
- 5.º Informes sobre faros, boyas, valices y su emplazamiento.

**CAPÍTULO XI**

**De la Intendencia general**

- Art. 49. Al Intendente general y Ordenador de pagos corresponde, además de las atribuciones que á estos cargos señalan las leyes, instrucciones y reglamentos lo siguiente:
  - 1.º Conocer el importe de los sueldos de todo el personal de Marina y los gastos del material.
  - 2.º Registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos, gastos ó alteraciones en el presupuesto para presentárselos al Consejo Superior de la Marina, que lo ordena así el Ministro.
  - 3.º Redactar el proyecto de presupuesto

anual de gastos del ramo, con arreglo á los datos que al efecto le den las Direcciones.

- 4.º Informar ó instruir los expedientes de ampliación ó transferencias de créditos y los de créditos supletorios ó extraordinarios.
- 5.º Informar sobre los expedientes para el movimiento de los créditos, en la parte que tenga relación con la responsabilidad que impone la ley de 25 de Junio de 1880.
- 6.º Pedir á la Dirección del Tesoro los créditos que mensualmente sean necesarios.
- 7.º Mantener las relaciones con el Ministro de Hacienda y sus Delegados, con los Ordenadores de pagos de los demás Ministerios y con el Tribunal de Cuentas del Reino.
- 8.º Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos que se expidan á favor de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada.
- 9.º Cuidar que los libramientos tengan exacta aplicación á lo dispuesto en la ley de Presupuestos y disposiciones superiores que los autoricen, y que contengan los requisitos que marca la ley.
- 10.º Poner el V.º B.º en las cuentas que debe redactar la Intervención Central y su remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.
- 11.º Aprovechar las disposiciones oportunas, con arreglo á la legislación vigente, para la redacción de cuentas que ha de dirigir al Tribunal del ramo.
- 12.º Instruir ó informar los expedientes sobre insolvencia en las cuentas de caudales, viveres y pertrechos.
- 13.º Proponer la resolución de los expedientes de reintegros por servicios prestados por la Marina á otros Ministerios.
- 14.º Remitir al Ministerio de Ultramar las cuentas justificadas de los pagos hechos en la Península, por cuenta de créditos concedidos en los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.
- 15.º Verificar una liquidación mensual de los gastos, para que si de ella resulta aumento en los mismos con relación á lo propuesto, se presente al Consejo Superior de la Marina para su estudio y resolución.
- 16.º Redactar y presentar, cuando el Ministro se lo ordene, estados de la liquidación del presupuesto en ejercicio.
- 17.º Facilitar á las Direcciones que puedan convenirles, deduciéndolos de las cuentas de gastos públicos, viveres, pertrechos, y proponer, de acuerdo con dichas dependencias, la forma en que se han de redactar estas noticias.
- 18.º Felicitar á la Comisión de contratos y abastecimiento de Arsenales las relaciones trimestrales que se expresan en el cap. 14, art. 63, y todos los datos que puedan contribuir al cumplimiento de su misión.
- 19.º Facilitar todos los datos al Negociado encargado de la estadística que puedan convenirle.
- 20.º Incoar los expedientes que se formen en la Corte de pensiones de Montepío militar y del Tesoro, pagas de tocas que correspondan á las familias de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada.
- 21.º Informar los expedientes de cruces pensionadas que correspondan á individuos de Marina ó sus herederos.

22.º Redactar la cuenta Administrativa del Arsenal que previenen las Ordenanzas, y cumplimiento é incidencia de contratos.

Art. 50. Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Intendencia general, habrá un Jefe de la categoría de Comisario, Secretario del Intendente, como Secretario de la Ordenación de pagos. Para los demás asuntos existirán los Negociados siguientes:

**INTERVENCIÓN DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS**

Art. 51. La Intervención central lo será al mismo tiempo de la Ordenación de pagos, y le corresponde:

- La Intervención general de todos los pagos.
  - Expedientes de suplementos de créditos extraordinarios.
  - Pedidos de crédito y distribución de fondos.
  - Consignaciones y traslaciones de créditos.
  - Comprobación de pagos y reintegros.
  - Rendir las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos, de viveres y de material de Arsenales y buques.
  - Contestaciones á los reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.
  - Revista mensual administrativa.
  - Liquidaciones del personal y material que deben reconocerse en la Corte.
  - Libramientos de personal y material.
  - Comprobación y liquidación de las cuentas de las Comisiones de Marina en el extranjero.
  - Informes en los expedientes que se formen en la Corte por insolvencia en las cuentas de caudales, viveres y pertrechos y en los de cualquiera otra reclamación de reintegro á la Hacienda, ó para hacer efectivas las fianzas de empleados y contratistas, incluidas las multas á éstos.
  - Toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos de empleados y condecoraciones de los Almirantes, Jefes, Oficiales, asimilados y demás individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada.

**NEGOCIADO 1.º**

*Jefe: Un Oficial primero*

- Condiciones administrativas para subastas y concursos, contratos é incidencias de las mismas.
- Contratos para toda clase de adquisiciones de material que no se efectúen por la Comisión del Consejo Superior.
- Expedientes administrativos sobre rescisión, inteligencia y cumplimiento de los contratos de todas clases.

**NEGOCIADO 2.º**

*Jefe: Un Oficial segundo*

- Contabilidad del material de Arsenales, régimen y organización económica de los hospitales del ramo y su contabilidad.
- Rendición de las cuentas administrativas del material de Arsenales y su presentación al Ministro.
- Alta y baja de los créditos del material.
- Cuenta administrativa de viveres.

**NEGOCIADO 3.º**

*Jefe: Un Oficial segundo*

- Informes sobre situación del presupuesto en ejercicio.
- Informes sobre derechos del personal de todas clases.
- Despacho de los expedientes para concesión de pensión ó informes sobre los de retiro.

Régimen y organización económica de las provisiones de viveres, cuando este servicio se preste por gestión directa.

Subsistencias navales.—Su contabilidad.

Rendición al Tribunal de Cuentas del Reino de las de consumos de viveres.

**CAPÍTULO XII**

**De la Secretaría militar del Ministerio**

*Secretario militar*

Art. 52. Corresponde al Secretario militar, como Jefe de la Secretaría.

- 1.º Tener á su cargo cuanto de la misma dependa, despachando por sí cuanto á juicio del Ministro así lo requiera, y con especialidad los asuntos de carácter reservado ó político.
  - 2.º Admitir la Caja de fondos de la Secretaría, con sujeción á las instrucciones que se sirva dar el Ministro, y dar las órdenes de pago.
  - 3.º Gobierno militar y régimen interior y de policía de las dependencias del Ministerio.
  - 4.º Preparación del despacho con S. M., y despacho y firma con el Ministro.
  - 5.º Pasaportes de Oficiales generales y asimilados é individuos que se trasladen al extranjero.
  - 6.º Impresiones, órdenes de pago á la Intendencia y noticias de orden del Ministro á las Direcciones y demás dependencias del Ministerio.
  - 7.º Remisión de cuartillas á la *Gaceta*.
  - 8.º Provisión y nombramiento, de orden del Ministerio, y con sujeción á las leyes y reglamentos, de toda plaza correspondiente á las plantillas de escribientes, porteros, mozos y demás individuos del Ministerio, cuyo sueldo no alcance á 1.500 pesetas.
  - 9.º Desempeñar la Secretaría del Consejo Superior de la Marina, cuando actúe como tal Consejo, cuando el Secretario no pueda asistir.
- Art. 53. Para el despacho de los asuntos correspondientes á la Secretaría militar, se dividirá ésta en dos Negociados en la siguiente forma:

**NEGOCIADO 1.º**

*Un Oficial primero ó segundo*

- Órdenes de buques armados, comprendiendo los guardacostas.
- Órdenes de armamento y desarme de buques.
- Disciplina, policía é instrucción de los buques armados y guardacostas.
- Instrucciones de campaña, disciplina y táctica.
- Partes de campaña de los buques.
- Reglamentos de bandera é insignias.
- Reglamento de repartimiento de presas.
- Policia de las costas de las zonas marítimas.
- Noticia á la Intendencia general del movimiento de los buques para que puedan ser atendidos en el punto que se les destine.

**NEGOCIADO 2.º**

*Un Oficial segundo*

- Personal del Cuerpo de Archiveros del Ministerio y del de Secciones de Archivo.
- Escribientes, Porteros, Mozos y Ordenanzas del Ministerio, y su distribución en las dependencias del mismo.
- Apertura y cierre de la correspondencia oficial.
- Distribución de la misma entre las Direcciones y demás dependencias.
- Dirección y orden del Registro.

Inspección de la publicación de la *Legislación Marítima*.

Asuntos generales que le encomiende el Ministro.

Inspección del mobiliario del Ministerio.

Libro inventario general y clasificación del material.

Pliegos de cargo correspondientes á los porteros encargados de las oficinas.

SECRETARÍA PARTICULAR Y POLÍTICA DEL MINISTRO

Art. 34. El despacho de los asuntos encomendados á la Secretaría particular del Ministro, se distribuirá entre los Auxiliares que la componen en la forma siguiente:

#### Auxiliar primero

Cuenta de los gastos del material del Ministerio y su justificación ante el Ministro.

Llevar el libro de Caja de los fondos del Ministerio.

#### Auxiliar segundo

Correspondencia particular y política del Ministro y asuntos particulares que le encomiende.

#### Auxiliar tercero

Revisión de periódicos, revistas, etc., para dar noticia diaria al Ministro de todo aquello que merezca llamar su atención, y asuntos generales.

### CAPÍTULO XIII

De los Inspectores generales de los Cuerpos

Art. 55. Serán Inspectores generales de los Cuerpos y servicios que prestan, los Oficiales generales, ó sus asimilados, más antiguos de cada uno de los suyos, con destino en el Ministerio.

Art. 56. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Inspeccionar los Cuerpos y servicios á que pertenezcan, en la forma y cuando se lo ordene el Gobierno.

2.º Informar cuantos asuntos le encomiende el Gobierno para su estudio.

3.º Asistir al Consejo Superior de la Marina cuando reciban aviso por deber tratarse asuntos de su competencia.

4.º Asistir á la Junta clasificadora cuando en ella se haga la clasificación anual de los Jefes y Oficiales de sus respectivos Cuerpos.

Art. 57. Son atribuciones de los Inspectores generales:

1.º Proponer al Gobierno las reformas que consideren convenientes en los servicios que desempeñan los Jefes y Oficiales de sus respectivos Cuerpos.

2.º Proponer las modificaciones que consideren necesarias en las plantillas del personal de los mismos, cuando así lo disponga el Ministro.

### CAPÍTULO XIV

De la Comisión de contratos y abastecimientos de los Arsenales

Art. 58. Componen la Comisión:

El Presidente, un Jefe del Cuerpo general y un Comisario ó Contador de navío de primera del Cuerpo Administrativo.

Art. 59. Con el fin de que no se paralice los trabajos de construcción en los Arsenales, por falta de materiales, dentro del plazo necesario, solicitará de aquéllos el que se le remitan á la mayor brevedad posible relaciones detalladas del acopio de materiales que sean precisos para los buques que se estén construyendo, espe-

ciando en esa relación las condiciones facultativas que deben reunir y la fecha aproximada en que será necesario cada uno. Estas relaciones serán autorizadas por los Jefes de la primera y segunda agrupación del Arsenal, los cuales, en virtud del art. 203 de la vigente Ordenanza de Arsenales, son los responsables, si no dieran esas noticias, de que se suspendan ó atrasen los trabajos por la falta de materiales que deban acopiarse.

Art. 60. Como algunos de los materiales que puedan ser necesarios, resultarán contratados por cantidades ilimitadas, la Comisión cuidará de revisar los contratos en que se comprendan, examinará los precios del contrato y estudiará si será más conveniente adquirirlos por nuevo contrato, toda vez que los contratos por cantidades ilimitadas están redactados de manera que tratándose de nuevas construcciones, queda la Administración en libertad de sacarlos á concurso en todo lo que no se ponga al Decreto ley de 1852, sobre contrataciones públicas.

Art. 61. Las Comisarias del material naval de todos los Arsenales remitirán directamente á la Comisión, en el más breve plazo posible, después que le sea solicitada relación circunstanciada de todos los materiales contratados, especificando los que están en cantidades limitadas ó ilimitadas y fecha del contrato en que están comprendidos.

Art. 62. Al expresar el art. 59 la voz genérica de materiales, debe entenderse que no sólo han de comprenderse éstos, sino los efectos elaborados, las máquinas, aparatos, etc., etc., bombas y cuantos efectos sean necesarios para la completa construcción del buque y su armamento, debiendo entenderse, que por la fecha aproximada en que puedan ser necesarios, no debe entenderse en el sentido de aproximación á la fecha de la relación, sino á los plazos prudentes relacionados con la marcha de construcción del buque, siendo, por lo tanto, el conocimiento que se desea obtener, por ejemplo, en qué fecha, al poco más ó menos, serán necesarias las bombas de achique, en cuál la materia para las cubiertas, etc.

Art. 63. Las relaciones expresarán también qué materiales elaborados de los que comprendan, se acostumbren á construir ó elaborar en los Arsenales, y cuáles de ellos se han pedido ya á los contratistas ó á los talleres.

Se prevendrá á los Jefes de las agrupaciones indicadas que, cuando reciban la orden de redactar dichas relaciones, manifiesten por el conducto debido, á la Comisión, el tiempo que consideren necesario para la redacción de las mismas y cuáles puedan ser las dificultades que retarden ó entorpezcan dicho trabajo, con el fin de que la Comisión pueda exponer lo conveniente para que por el Gobierno de S. M. se resuelva el medio de orillar.

Art. 64. Con presencia de los datos á que se refieren los artículos anteriores, y con el conocimiento del total de cada una de las clases de materiales y objetos que sea necesario adquirir, así como de las fechas aproximadas en que habrán de aplicarse, la Comisión procederá á proponer á la Dirección del Material se celebren los contratos ó concursos que resulten más ventajosos, teniendo en cuenta, que facultando la ley de 12 de Enero de 1887 para adquirir los materiales de construcción directamente de los fabricantes ó constructores, conocida la im-

portancia de la demanda, será posible interesar á la industria privada para que provea de ellos á nuestros Arsenales.

Art. 65. Además de lo que con relación á la construcción de buques se determina en los artículos anteriores, la Comisión procederá al cumplimiento de las disposiciones 3.ª á la 8.ª de las transitorias de la Ordenanza de Arsenales.

Art. 66. Como complemento de las expresadas disposiciones, para obtener medios de conocer los materiales que se construyan ó elaboren en los Arsenales y poder determinar los que convenga confiar á la industria nacional privada, la Intendencia general con presencia de las cuentas de material rendidas y de las que en lo sucesivo se rindan, pasará á la Comisión una relación detallada por trimestres, en que se comprendan los diversos efectos elaborados en los Arsenales en los mismos períodos, con expresión de los precios á que resulten, para que puedan servir de término de comparación con los que ofrezca la industria nacional privada.

Art. 67. La Comisión se ajustará á las prescripciones de la Ordenanza de Arsenales que se han citado, pudiendo el Presidente trasladarse ó comunicar, con autorización del Ministro, á los individuos de su seno que considere convenientes para examinar los talleres de los Arsenales que elaboren efectos, ó las fábricas nacionales que los ofrezcan; pero siempre habrá de verificarse esto después que se tenga conocimiento de las cantidades de materiales ú otros objetos que habrán de adquirirse.

Art. 68. El Presidente de la Comisión podrá exponer al Ministro cuanto considere conveniente al objeto para que se ha creado.

Art. 69. Las prevenciones de los artículos anteriores, que se refieren principalmente á las agrupaciones 1.ª y 2.ª de los Arsenales, á quienes está inmediatamente asignada la construcción de los buques hasta su terminación, se hacen extensivas á las otras agrupaciones que tengan obras importantes que realizar y no tengan asegurado el acopio de materiales, para que los trabajos á su cargo no se interrumpan.

El Presidente de la Comisión, con la autorización del Ministro, se dirigirá á las Autoridades de quienes deba solicitar los datos, relaciones y demás noticias que juzga necesarias para cumplimentar y llevar á cabo el fin con que ha sido creada.

El Presidente de esta Comisión será responsable de cualquier demora que pueda ocurrir en la construcción de los buques en los Arsenales, por falta de material, debiendo hacer cálculos prudentes para el material necesario para la construcción total del buque, bien que escalonando las entregas del material en los Arsenales, y por lo tanto, sus pagos al contratista en los contratos que verifique, todo con sujeción al decreto-ley de 1852.

Para el cumplimiento del anterior artículo consultará el Presidente de la Comisión al Ministro cuantas medidas sean necesarias, bien entendido que esta Comisión ha de tener muy presente que las construcciones de buques de nuestros Arsenales no han de durar más que el tiempo natural que se emplea en otras naciones.

### CAPÍTULO XV

De la Comisión de defensas submarinas.

Art. 70. Componen la Comisión: El Presidente y los Jefes del Cuerpo

general, de los cuales uno, al menos, torpedista.

Art. 71. Corresponde á la Comisión el estudio del plan general y establecimiento de las defensas submarinas en los puertos de la Península y Ultramar que requieran esas defensas, proponiendo su instalación en el más breve plazo.

Art. 72. También le competen todos los asuntos referentes á torpedos, tanto fijos como móviles, y su servicio.

Art. 73. Con el fin de llevar á cabo con el mayor acierto el planteamiento de dichas defensas submarinas, solicitará las sean remitidos, con la mayor brevedad, todos los expedientes, estudios y proyectos verificados hasta el día, que radiquen en la Dirección del Material y en los demás Centros de la Marina, que hasta ahora hayan intervenido en las defensas submarinas de los puertos nacionales.

Art. 74. Pedirá noticia de todo el material submarino hoy existente, con el fin de poder formar juicio exacto de lo que deba adquirirse para llenar, hasta donde sea posible, este interesante servicio, con la cantidad aún disponible de lo asignado á este objeto en el crédito extraordinario de creación de escuadra, solicitando de la Intendencia general la liquidación de dicho crédito para los fines expresados.

Art. 75. Se enterará de los precios que asignan los industriales ó constructores extranjeros á los diversos efectos del material submarino más moderno y eficiente, para con perfecto conocimiento, proponer el que deba adquirirse, ya de la industria nacional ó de la extranjera.

Art. 76. Propondrá que pasen á informe de la Junta consultiva de torpedos, para su mayor ilustración, los asuntos en que á su juicio deba ser oída antes de su resolución por la Superioridad.

Art. 77. Podrá, con autorización del Ministro, trasladarse ó comisionar á individuos de su seno para que pasen á aquellos puertos que exijan tomar datos sobre el terreno para resolver dudas ó completar el estudio de su defensa.

Art. 78. La Comisión propondrá al Ministro cuanto considere de interés para llenar cumplidamente su cometido en lo que á las defensas submarinas se refiere.

Art. 79. Revisará los reglamentos de pertrechos de los buques para arreglarlos á las necesidades del material moderno, para lo que se le facilitará, por quien correspondiera, copia de dichos reglamentos y pliegos de cargo.

Art. 80. Solicitará de las Comisiones en el extranjero copia, á ser posible, de los reglamentos y pliegos de cargo de los buques similares ó que más se aproximen á los tipos de los que han de componer nuestra escuadra, ó inquirirá por todos los medios que le sugiera su celo cuantos datos y noticias crea pueden ilustrarle respecto al particular.

Art. 81. El Presidente de la Comisión, con la autorización del Ministro, se dirigirá á las Autoridades de quienes deba solicitar los datos, relaciones, documentos y noticias que considere necesarios para llevar á feliz término el objeto con que ha sido creada.

Dará noticia al Ministro de cuantos torpederos de superficie ó submarinos se construyan ó estudien en el extranjero, estando autorizado para pedir á las Comisiones de Marina en el extranjero cuantos antecedentes ó noticias se publiquen sobre este punto y el de las defensas submarinas.

**CAPÍTULO XVI**

**De la Asesoría**

Art. 82. La Asesoría general informará:

- 1.º En los expedientes á que se refieren los números 11, 12, 13 y 14 del artículo 8.º, cap. 3.º de este reglamento, de que pasen al Consejo Superior de la Marina, ó á este como Centro Técnico.
- 2.º Sobre los pliegos de condiciones para toda clase de contratos de obras ó servicios cuando se considere necesario.
- 3.º Sobre las dudas y reclamaciones que en la vía gubernativa se promuevan acerca del cumplimiento, inteligencia, precisión y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina, y en los expedientes de indemnización, abono de daños y perjuicios ó de relevación de multas por falta de cumplimiento de los mismos contratos.
- 4.º En los expedientes de autorización para construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.
- 5.º En los asuntos relativos á explotación de almadras y demás industrias pesqueras.
- 6.º En los recursos de alzada sobre extensión del servicio, que interpongan los individuos de la inscripción marítima, y en los incidentes de redenciones, sustituciones y demás asuntos análogos, cuya decisión competa por las leyes y reglamentos al Ministro de Marina.
- 7.º En todos los demás casos que el Ministro juzgue oportuno.

**CAPÍTULO XVII**

**De los Oficiales**

Art. 83. Los Oficiales, Jefes de Negociado, estarán especialmente encargados de los asuntos que á cada uno se les señala en los artículos anteriores, y á más de los que el Director tenga por conveniente encomendarles.

Art. 84. En tal concepto, instruirán los expedientes de los asuntos que les competan, uniéndoles todos los antecedentes necesarios, y los presentarán á su Jefe con nota firmada. Independientemente expondrán, por nota especial, las reformas ó mejoras que consideren conveniente introducir en los servicios que corresponden á su Negociado.

Art. 85. Los Jefes de Negociado estarán obligados á despachar los expedientes con la mayor prontitud y observar orden y regularidad en los trabajos.

Art. 86. Cuidarán también que los expedientes que se envíen á informe de los Cuerpos consultivos ó á la Asesoría, estén completos con todos los antecedentes necesarios.

Art. 87. Los Jefes de Negociado unirán á los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándoles en caso necesario del Archivero central, por medio de pedidos autorizados en la forma que determina el modelo núm. 1.

Art. 88. A más de las notas en los expedientes, deberán redactar las minutas de las resoluciones que sus Jefes les encomiendan, que deberán guardar en carpetas y en buen orden.

Art. 89. Los Jefes de Negociado pasarán mensualmente á su Jefe relación, en que se especifique el estado de todos los expedientes en tramitación.

Art. 90. A fines de Junio y Diciembre

remisarán al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado (modelo número 2), á fin de que uno se custodie en el mismo, y que el otro, con el recibo del Archivero, se conserve en la Secretaría ó Dirección respectiva.

El Archivero devolverá al Negociado y no dará recibo del expediente comprendido en el índice que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.

Quando se necesita consultar algún documento de Archivo, que obre como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro y devolverse en la misma forma.

Si los expedientes no fuesen devueltos al Archivo, en el término de seis meses, deberán renovarse las papeletas al finalizar dicho periodo, expresando la causa que impide la devolución.

Los Jefes de Negociado distribuirán el trabajo entre los auxiliares ó subalternos para el más pronto despacho de los expedientes.

Art. 91. En los expedientes que se refieren á dos ó más Negociados de una misma dependencia, deberán estudiarlos los Jefes de ellos y tomar las notas que consideren necesarias, para que al llamarlos su Jefe superior, puedan dar opinión ilustrada en la parte que á su Negociado se refiere.

Art. 92. En vacantes, ausencias ó enfermedades de un Jefe de Negociado, lo sustituirá el Oficial ó Auxiliar de la misma dependencia que designe el Director correspondiente ó el Intendente general.

Art. 93. El Oficial segundo, encargado del Registro general ó inspeccionar la *Legislación*, será responsable:

- 1.º De que se lleve con claridad las anotaciones en los libros del Registro, especificando en extracto los asuntos de que tratan todos los documentos ó comunicaciones que se reciban en el Ministerio, y las resoluciones ó comunicaciones que salgan de él.
- 2.º De que se copien todas las órdenes de generalidad que pasen por el Registro para la publicación de la *Legislación*.
- 3.º De la confrontación de todas las resoluciones que deroguen ó modifiquen algún reglamento, instrucción ó Real orden, dictadas por las diferentes dependencias, con las modificadas; y de dar cuenta al Director respectivo de las que no especifiquen distintamente la parte de éstas que deroguen ó modifiquen, para que disponga se subsane la omisión.
- 4.º De que todo reglamento, instrucción ó Real orden que haya sido derogada en parte ó modificada, se saque copia de la que quede vigente, y que, aprobada por el Director, se publique en la *Legislación*.

Art. 94. Los Auxiliares ejecutarán los estudios ó trabajos que los Jefes de los Negociados les encomienden. Los de la Intervención central serán Jefes de los Negociados que les correspondan.

Art. 95. Los destinos de Oficiales del Ministerio se servirán por Jefes de la escala activa, y su duración será de dos años, pudiendo prorrogarse por uno más.

Los de Auxiliares sólo podrán servirse por dos años.

**CAPÍTULO XVIII**

**Junta clasificadora del personal**

Art. 96. Para hacer la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada, que previenen las Ordenanzas y órdenes posteriores, se reunirá una Junta que se compondrá de:

El Almirante, Presidente.

El Vicepresidente del Consejo Superior.

El Director del Personal, Vocal.

Dos Contraalmirantes de los que estén en la Corte.

El Secretario del Consejo Superior.

Y cuando haya de procederse á la clasificación, el Ministro nombrará dos Contraalmirantes, de los que se hallen en la Corte, que serán Vocales de la Junta.

Serán también Vocales, cuando se clasifiquen individuos de sus respectivos Cuerpos:

El Inspector general de Ingenieros.

El Inspector general de Artillería.

El Inspector general de Infantería de Marina.

El Intendente general.

El Inspector general de Sanidad.

El Ministro togado de la escala activa.

Asistirá también á la Junta de la clasificadora, con el carácter de Vocal, un Jefe de la categoría superior inmediata á la del personal que deba clasificarse, que designará en cada caso por el Ministro, á propuesta del Presidente de la Junta.

Si el Almirante no preside las sesiones de la Junta, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

**CAPÍTULO XIX**

**De la Junta de experiencias de Artillería**

Art. 97. Dicha Junta será un auxiliar del Consejo Superior, y su principal misión el estudio de las cuestiones teórico-prácticas.

Art. 98. Ejecutará los trabajos ó ensayos que el Ministro tenga á bien disponer.

Art. 99. Practicará é informará con conocimiento del Capitán general del Departamento, sobre cuanto ordene el Presidente del Consejo Superior, en lo relativo á ensayos ú operaciones que estén dispuestas de Real orden.

Art. 100. Cuando sea necesaria la asistencia de algún Vocal ó Jefe del Consejo Superior, para presenciar algún ensayo en la Junta de experiencias, el Presidente dispondrá el nombramiento de dicho Vocal ó Jefe.

Art. 101. El Jefe ú Oficial nombrado constituirá parte de la citada Junta de experiencias durante su comisión, y si fuese Oficial general de más antigüedad que el Presidente asumirá la presidencia.

Art. 102. Cuando la Junta de experiencias, reunida en sesión, considere necesario ó conveniente ampliar los ensayos ó pruebas que tenga en ejecución, lo solicitará de la Autoridad que le haya encomendado el asunto, fundando las causas ó razones.

Art. 103. La Junta, en sus deliberaciones, ensayos y acuerdos, se regirá por su reglamento.

**CAPÍTULO XX**

**Del procedimiento**

Art. 104. El procedimiento administrativo para la instrucción y tramitación de los expedientes, ya se promuevan de oficio ó á instancia de parte interesada, se ajustará ínterin no se adopte el definitivo, á las disposiciones establecidas en el reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1890, y á lo que preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 105. Los Directores ó Jefes de las dependencias dispondrán se repartan diariamente á los Negociados que correspondan los expedientes que ingresen en las

suyas respectivas, y los Jefes de éstos ó sus auxiliares harán el extracto, si fuese necesario. El Jefe del Negociado extenderá á continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, citando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo ó parte debe derogarse, modificarse ó aclararse alguna de estas disposiciones, se propondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte. Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes separados deberán especificar con claridad la parte que deroguen ó modifiquen en las anteriores para que puedan publicarse de nuevo, según previene el punto 4.º del art. 93 de este reglamento.

Art. 106. Las enmiendas, raspaduras, tachas y entrerrenglonados de las notas y extractos, se salvarán al pie del escrito antes de la firma.

Art. 107. Los traslados, cuando no sean al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, altas Corporaciones del Estado y Jefe del Cuerpo Militar de S. M., se expedirán por el Director respectivo ó Intendente general, de orden de S. M., comunicada por el Ministro.

Art. 108. Los expedientes que deban pasar á informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina y otros Ministerios, se remitirán de Real orden, acompañando índice de los documentos que los componen, autorizados por el Ministro.

Art. 109. Después del despacho, los índices de las resoluciones de las Direcciones, pasarán al Negociado del Registro á fin de formar libros con ellos cuando tengan volumen suficiente.

Art. 110. Puestas en limpio las órdenes y compulsadas por el Secretario del Director ó Intendente, se presentarán al Director bajo índice (modelo núm. 11), para que si las halla conformes las rubrique y pueda presentarlas á la firma del Ministro.

Art. 111. Las órdenes de generalidad se dirigirán al Vicepresidente del Consejo Superior, dándose traslado de las mismas únicamente á quien correspondiera disponer su inmediato cumplimiento y á las primeras Autoridades.

Las demás tendrán conocimiento de las disposiciones de generalidad por el *Manual de Reales órdenes* del Ministerio.

Art. 112. Las órdenes sobre régimen interior del Ministerio se expedirán por la Secretaría militar del Ministerio, y deberán comunicarse á los Directores, Intendente general, Inspectores generales y Jefes de las dependencias.

Art. 113. Cuando los expedientes pasen á las Direcciones de una de éstas á las otras, al Intendente general, al Consejo Superior ó al Asesor del Ministerio, se formarán índices con arreglo á los modelos 7, 8 y 9, limitándose á expresar la denominación del expediente ó expedientes que se envíen, cañeándose los índices en que conste el recibo cuando se devolvían los expedientes.

Art. 114. Transcurrido el tiempo prudencial desde que se hubieran pedido informes ó antecedentes á cualquiera dependencia, sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio, sin necesidad de nuevo decreto.

Art. 115. Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe del Negociado, al Director ó Jefe de

la dependencia para que determine lo que considere procedente.

Art. 116. Obtenida la contestación, la unirá el Jefe de Negociado al expediente, extractándola como los demás documentos que éste contenga.

#### CAPÍTULO XXI

##### De la Junta de la Marina Mercante

Art. 117. La Junta de la Marina mercante tendrá, como principal cometido, el estudio de todas las cuestiones que se relacionen con la Marina mercante.

Art. 118. Esta Junta la compondrán:

El Director de Establecimientos Científicos, Presidente.

Tres navieros libremente elegidos por los Centros más importantes de la Península y Ultramar.

Dos representantes, libremente elegidos por los Capitanes y Pilotos mercantes.

Un Oficial de la Dirección de Establecimientos Científicos, Vocal Secretario.

Art. 119. Deberá convocarse, por lo menos una vez al año, y sus sesiones serán en el número necesario para tratar los asuntos que se sometan á su deliberación, ó los que propongan sus Vocales, redactándose una Memoria, como resultado de sus acuerdos, en los que constarán las medidas que convengan adoptar para el fomento del comercio en sus relaciones con el desarrollo de la Marina mercante.

Art. 120. Esta Junta deberá ser oída:

1.º En las medidas de generalidad referentes á la Marina mercante que deban formularse en proyectos de ley, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolución inmediata.

2.º En los proyectos de carácter especial referente á navegación, puertos, practicas, arcos y en general en todos aquellos que afecten á la Marina mercante.

3.º La Junta podrá proponer, por medio de su Presidente, cuantas medidas crea convenientes al mayor desarrollo de la navegación mercantil, no sólo de la que depende directamente del ramo de Marina, sino de la que corresponda y deba solicitarse de otros Ministerios.

Art. 121. Cuando sea necesario, para mayor ilustración de los asuntos que deba tratar la Junta, se le agregarán como Vocales uno ó dos Letrados de los que tienen destino en el Ministerio, ú otro cualquier funcionario cuya opinión convenga oír.

#### CAPÍTULO XXII

##### De la Comisión central de Pesca

Art. 122. La Comisión central de Pesca la compondrán:

El Director de Establecimientos Científicos, navegación e industrias de mar, Presidente.

##### Vocales natos

El Ingeniero Inspector de primera clase con destino en el Ministerio.

El Asesor del Ministerio.

El Jefe del Negociado 1.º de la Dirección de establecimientos Científicos.

##### Vocales de libre provisión

Un naturalista ó Catedrático de la Facultad de Ciencias naturales.

Dos fomentadores de acuicultura ó pesca.

##### Vocal Secretario

Un Capitán de fragata ó Teniente de navío de primera ó asimilado encargado de la Sección de Pesca y Piscicultura.

El Asesor podrá ser sustituido por uno de sus auxiliares.

Art. 123. Para constituir la Comisión bastará que se reúnan el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 124. En vacantes, ausencias ó enfermedades, sustituirá al Presidente el más caracterizado de los Vocales.

Art. 125. Compete á la Comisión central de Pesca el informe en los expedientes que versen sobre alteración en los reglamentos existentes, establecimiento de nuevas pesqueras, introducción de artes nuevos, modificación ó alteración de los existentes, y en todo lo relativo al fomento de la pesca.

Art. 126. Los informes, firmados por el Presidente y rubricados por el Secretario, se extenderán al pie del decreto del Ministro, bajo el epígrafe de «Informe de la Comisión central de Pesca», y al margen se expresarán los Vocales que concurrieron al acuerdo.

Art. 127. La Comisión se reunirá, cuando menos, una vez á la semana si hubiese asuntos de que tratar.

Art. 128. El Presidente y Vocales pueden someter á la deliberación de la Comisión cualquier estudio ó pensamiento de mejora y adelanto en los distintos ramos de pesca ó de las industrias relacionadas con ella, para proponer al Ministro la resolución que proceda.

Art. 129. Del mismo modo podrán proponer los estudios que consideren más convenientes para el perfecto conocimiento de la naturaleza del fondo del mar en los criaderos naturales de los bancos y costas de alimentación de nuestros puertos y costas, la vegetación y flora marítima de los mismos y todo aquello que conduzca á tan esencial fin.

Art. 130. Será también objeto preferente de su estudio el fomento de la parte del Museo afecto á la pesca y piscicultura, enriqueciéndolo con los modelos de los distintos artes, barcos y demás utensilios que se empleen para la pesca en nuestros puertos y costas.

Art. 131. El Presidente de la Comisión podrá dirigirse á los de las Comisiones de los Departamentos y capitales de provincia para la reunión de cuantos datos y noticias sean necesarios.

Art. 132. Podrá también invitar al seno de la Comisión á cualquiera de los funcionarios de Marina, fomentadores ó personas interesadas en el ramo de pesca que se hallen en la Corte, cuando lo considere conveniente, para mayor ilustración de cualquier asunto.

Art. 133. Compete á la Comisión el proponer al Ministro la acertada distribución del fondo consignado en presupuesto para atenciones del ramo de pesca, así como las Comisiones que de su seno convenga pasen á estudiar ó inspeccionar establecimientos, pesqueras, parques, uso de redes, artes, barcos y cuanto tenga relación con los adelantos de este vasto é importante ramo de la riqueza pública.

Art. 134. El salón de pesca y piscicultura del Museo Naval estará bajo la inspección de la Comisión de pesca, sin perjuicio de la dependencia directa del Director de Establecimientos Científicos, como Sección del Museo, y de la inmediata del Director de este establecimiento.

Art. 135. El Secretario de la Comisión central de Pesca, llevará un libro de actas de las sesiones, en forma acostumbrada, estando encargado de la redacción del *Boletín de la Industria y Legislación de*

Pesca, que constituirá á fin de cada año el Anuario de la Comisión.

#### CAPÍTULO XXIII

##### De la Junta de premios para el servicio de la Marina

Art. 136. La Junta de premios para el servicio de la Marina, la compondrán:

El Director del Personal, Presidente.

El Ordenador general de pagos, Vocal.

El Asesor general del Ministerio, ídem.

El Jefe de Negociado de marinería, como Secretario, sin voto.

Corresponde á la Junta:

Proponer los reglamentos para la ejecución de cuanto determinen las leyes sobre redención y enganche.

Resolver por sí las dudas que puedan surgir, siempre que por su índole no sean de las que corresponda interpretar al Gobierno, con arreglo á las leyes generales del Reino, ó que por ser emanadas de disposiciones dictadas por el mismo deban ser resueltas por la Superioridad.

Dirigir, conceder é inspeccionar el enganche y redención de la gente de mar.

Resolver, en definitiva, sobre goces de premios, señalamiento de asignaciones, derechos de los herederos de los enganchados que fallezcan en el servicio, goces de pluses de los individuos de marinería que sean retenidos en el servicio, dictando cuantas medidas conduzcan á la prontitud y eficacia de esta clase de pagos.

Inspeccionar que los enganchados ocupen los destinos que reglamentariamente tienen señalados, cuidando muy eficazmente que no se distraigan en servicios secundarios que puedan ser desempeñados por los individuos de servicio forzoso.

Resolver en definitiva sobre derecho á redención, cuota que deben sufragar los redimidos en el Tesoro público, y caso en que corresponde la devolución.

Fijar, al principiar cada año económico, el número de enganchados que deben existir durante el ejercicio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los créditos presupuestos.

Noticias para la redacción de los presupuestos de premios de enganche y pluses de excedidos del servicio.

#### CAPÍTULO XXIV

##### Del Museo y Biblioteca central

Art. 137. El Museo Naval estará al inmediato cargo del Jefe del Negociado segundo de la Dirección de Establecimientos Científicos.

Art. 138. La Biblioteca central de Marina estará á cargo del Bibliotecario, bajo la Dirección del Secretario militar.

Art. 139. Ambas dependencias se regirán por reglamentos especiales, que deberán redactarse en armonía con las prescripciones de este reglamento, continuando en el interin la Biblioteca bajo la organización del que se halla vigente.

#### CAPÍTULO XXV

##### Del Archivo central

Art. 140. Interin se reforma el reglamento para la organización y régimen del Archivo central, se regirá por las disposiciones vigentes.

#### CAPÍTULO XXVI

##### De los Escribientes

Art. 141. El Escribiente mayor, á las órdenes del Jefe del Negociado segundo de la Secretaría militar, será auxiliar del Registro.

Art. 142. Las obligaciones de éstos son:

1.º Copiar bien y fielmente las minutas y documentos, sin raspaduras, entre renglones ni tachas.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se les encomienden, relativos al servicio del Ministerio.

3.º Encontrarse en el Ministerio á las horas designadas por el Ministro ó los Directores, ó por sus Jefes inmediatos.

Art. 143. Los Escribientes no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada, á no ser que se les ordene por el Jefe del Negociado de que dependan ó por los Auxiliares.

#### CAPÍTULO XXVII

##### De los Porteros y Mozos

Art. 144. Los porteros, bajo la dirección del Portero mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de Jefes y Oficiales.

Art. 145. Los mozos desempeñarán el servicio mecánico que requieran las oficinas.

#### CAPÍTULO XXVIII

##### Habilitación del Ministerio

Art. 146. Desempeñará el cargo de Habilitado del Ministerio un Oficial del Cuerpo administrativo, con los deberes que le imponen las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

##### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 147. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—Aprobado por S. M.—José M. DE BRÁNGEN.

## COMISIÓN PROVINCIAL

### RECTIFICACIÓN

Habiéndose consignado equivocadamente en el anuncio de subasta para contratar 36 sillas de Vitoria con destino al Hospital provincial, inserto en el *Boletín Oficial* del día 31 de Octubre último la suma de seis pesetas y cinco céntimos como fianza provisional para tomar parte en dicha licitación, en vez de seis pesetas setenta y cinco céntimos, que es el que realmente le corresponde al expresado suministro, se anuncia al público para su conocimiento y efectos.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

### Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica cátedra, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Los señores opositores á esta Cátedra se servirán presentarse en el aula núm. 1, de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 29 del corriente mes, á las tres de la tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 8 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Gabriel de la Puerta.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.